RAWSON, de junio de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"R., P. A. y otro c/Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad**" **(Expte. N° 25.220- Año: 2020).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ **I.** Que entre las hojas 103 y 140 vta. se presenta el señor P. A. R., por derecho propio, y en representación del Partido Municipal Unidos y Organizados para la Victoria Puerto Madryn, en su carácter de Presidente (conforme la documental agregada en hojas 9/10 y 3/17). Interpone esta acción declarativa de inconstitucionalidad respecto de la Ordenanza N° 10.175 del Honorable Concejo Deliberante de Puerto Madryn, que aprueba el "Convenio de Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Dación en pago", suscripto en fecha 4 de enero de 2018, entre el Municipio de la ciudad de Puerto Madryn y el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS). Refiere que dicha Ordenanza fue sancionada el día 07/02/2018 y publicada en el Boletín Oficial del 07/03/2018 y la transcribe en las hojas 108/109. ----------

------- **Intenta la vía procesal prevista en el artículo 179 inciso 1.1.1. de la Constitución de la Provincia del Chubut.** Demanda a la Municipalidad de Puerto Madryn, con la intención de que una vez que sea declarada la inconstitucionalidad de aquella Ordenanza, se anule el "Convenio de Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Dación en Pago", por resultar a su juicio nulo y contrario al orden jurídico. ----------

------ Aduce que se ha afectado el derecho a un ambiente sano, la conservación del patrimonio público, la integridad social y económica del municipio; así como la integridad del orden democrático, republicano, inclusivo y participativo de gobierno.----------

----- En el punto II el actor se explaya respecto de su legitimación como vecino y ciudadano, y a la vez, como Presidente del Partido Político "Unidos y Organizados para la Victoria", para intervenir en la defensa de cuestiones ambientales. Se funda en el artículo 16 de la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675, en cuanto otorga legitimación activa a "todo habitante", para obtener información ambiental de las autoridades; y a "toda persona" para ser consultada y opinar en procedimientos relacionados con la preservación y protección del ambiente, así como a participar en audiencias públicas y procedimientos de impacto ambiental (se funda en los artículos 19, 20 y 21 de aquella norma). Además se funda en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 109 de la Carta Provincial, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. ----------

------ Luego, en el apartado III se refiere a la legitimación pasiva del Municipio de demandado, en cuanto entiende que impugna la validez y constitucionalidad de una ordenanza.----------

------ En el capítulo "VI-Hechos" relata que el 4 de enero de 2018, el Departamento Ejecutivo Municipal de Puerto Madryn **suscribió el "Convenio de Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Dación en Pago",** a través de su Intendente, con el Instituto de Seguridad Social y Seguros, representado por su Presidente, **por el cual canceló una deuda con dicha entidad, ponderada en $174.406.639,29, realizando una dación en pago de terrenos públicos.**----------

------ Indica que en dicho Convenio (copia agregada en hojas 2 vuelta a 4 vuelta), se otorgaron al ISSyS terrenos públicos para proceder al loteo, venta y/o explotación de tierras en la zona costera. Aduce que se ha incumplido con el procedimiento establecido en la Carta Orgánica Municipal de Puerto Madryn para ese tipo de procedimientos. Advierte que además, **sin efectuar reparos en cuanto a futuras construcciones y edificaciones que podrían generar una alteración irreparable al paisaje y ambiente de esa ciudad.** ----------

------ Señala que el convenio fue sancionado por el Concejo Deliberante el día, 7 de febrero de 2018, mediante la Ordenanza N° 10.175; y publicada en el Boletín Oficial N° 663, de fecha 7 de marzo de 2018. ---

------ Transcribe el actor el texto de **la Ordenanza N° 10.175** en las hojas 108 vuelta/109. En el Visto se cita el Expediente N° 203/89, Arancelamiento de Prestaciones Sanitarias y Asistenciales, Deuda con ISSyS. En sus considerandos se menciona que la Municipalidad de Puerto Madryn adeuda a dicho Instituto la suma de $174.406.639,29, en concepto de aportes y contribuciones patronales devengados hasta el mes de noviembre de 2017 y actualizados al 28 de diciembre de 2017. Se menciona el Convenio suscripto por el ISSyS y dicho Municipio el día 4 de enero de 2018, acordando un reconocimiento de deuda y dación en pago, por medio del cual quedarían extinguidas todas y cada una de las deudas de la municipalidad con aquel órgano, al día 28 de diciembre de 2017. En la parte resolutiva, **el Concejo Deliberante de la ciudad de Puerto Madryn,** en su artículo 1 dispone: **"*Ratifíquese en todos sus términos el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Dación en Pago firmado entre la Municipalidad de Puerto Madryn y el Instituto de Seguridad Social y Seguros, Registrado al Tomo… Folio… que como Anexo forma parte de la presente***. Luego, en su artículo 2: "***Exceptúase los inmuebles objetos del Convenio, del pago de impuesto inmobiliario y tasas retributivas de servicios por un plazo de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de escrituración, y mientras estos***

continúen inscriptos registralmente a favor del Instituto de Seguridad Social y Seguros. En su artículo 3 prevé: "***Exceptuar del Artículo 5° de la Ordenanza No. 111/84, como así también de lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano en lo referido a la cesión de tierra con destino a reserva fiscal y espacio verde a los inmuebles detallados en el Anexo I de la presente Ordenanza".*** El artículo 4 es de forma. ----------

----- En el acápite ***"VII. FUNDAMENTOS DEL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LA ORDENANZA N° 10.175*****",** justifica las afectaciones a los derechos fundamentales que, a su juicio, produce la Ordenanza N° 10.175, y que conducen a declarar su inconstitucionalidad. Sintetiza los motivos, en tres razones: 1) por confirmar un acto manifiestamente nulo (el convenio), 2) por no haber sido dictada conforme al ordenamiento vigente, y 3) por producir la afectación a derechos fundamentales.----------

------ A continuación de explaya sobre el **"Convenio de Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Dación en Pago",** ratificado mediante la Ordenanza N° 10.175. Lo califica como un contrato administrativo manifiestamente nulo e inconstitucional, en tanto ostenta vicios en los elementos esenciales (causa, objeto y motivación) que afectan derechos constitucionales, y los desarrolla. Aduce que el Convenio, contiene obligaciones a cargo de la Municipalidad, que exceden las atribuciones del Departamento Ejecutivo Municipal, desde que se obliga a escriturar en un plazo determinado, cuando no estaban iniciados los trámites. Cuestiona que además, en aquel, el Municipio se obliga a exceptuar a los inmuebles dados en pago de la aplicación de la ordenanza de tierras con destino a espacios verdes públicos. También observa que los valores urbanísticos modifican los vigentes, cuando permite construir hasta veinticinco metros, lo que equivale a edificios de ocho pisos; y advierte que todo ello, habiéndose prescindido de realizar un estudio de impacto ambiental.----------
-

------ Respecto de **la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 10.175**, entiende que posee un contenido intrínsecamente ilegitimo, el convenio nulo, que afecta derechos fundamentales y vicios específicos. Aclara que la acción se presenta en observancia de los deberes y responsabilidades previstos en la Carta Orgánica Municipal, en particular en el art. 22, vinculado a honrar, defender y representar dignamente a la ciudad y sus intereses, y también a proteger el patrimonio histórico urbano, arquitectónico, paisajístico, cultural y artístico del Municipio. ----------

------ Acusa que fue irregular el trámite de deliberación y sanción de la ordenanza impugnada. Por un lado, refiere que el Convenio fue suscripto el 4/01/2018; pero que un mes después fue presentado al Concejo

Deliberante, que lo aprobó en comisión y en pleno, en menos de cuarenta y ocho horas, vedando a la ciudadanía la posibilidad de conocer dicho convenio y a expresarse respecto al proyecto de esa ordenanza. Expresa que ambos, convenio y ordenanza, lesionan el orden democrático, en tanto presentan notas autoritarias y alejan a la ciudadanía de la gestión de transparencia de los asuntos públicos. Por otro, aduce que no se ha respetado el proceso de "doble lectura", previsto para ordenanzas que tengan por objeto contraer empréstitos y créditos públicos por más de ocho años. Ello -añade-, en cuanto se están cediendo inmuebles y porque se estaría concediendo una exención fiscal por veinte años. ----------

------ Observa que además no se ha cumplido con el plazo de quince días corridos entre la primera y la segunda lectura; que no existe un dictamen técnico, previo a la sanción de dicha Ordenanza; y que no han intervenido los asesores legales del municipio, ni los del ISSyS. Respecto a estos últimos y a los efectos de consultar las áreas de finanzas, el actor entiende que deberían haber asesorado al Presidente del Instituto, al Intendente de Puerto Madryn y al señor Gobernador de la Provincia del Chubut. -------

------ Alega que el art. 2 de la Ordenanza N° 10.175 vulnera el derecho a la integridad patrimonial, económica y social del Municipio, cuando se le otorga al ISSyS un beneficio que luego podría ser explotado por un tercero, para que desarrolle una actividad comercial o turística en dichos terrenos. ----------

------ Insiste en la irrazonabilidad del objeto del Convenio, la vulneración del derecho a un ambiente sano, la falta de un estudio de impacto ambiental y la violación de normas de desarrollo urbano, entre otros puntos. Advierte acerca de la existencia de "médanos costeros" en los terrenos cedidos y en su proximidad.----------

------ **II.** Requiere en forma previa al traslado de la acción, que este Tribunal dicte una medida cautelar de no innovar con el siguiente alcance: que ordene la inmediata suspensión de la cláusula tercera de dicho "Convenio de Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Dación en Pago", a los efectos de "impedir la transferencia del dominio de los terrenos dados en pago" hasta que se resuelva el fondo de la presente acción; que se paralice todo trámite administrativo que ya se hubiera iniciado, tendiente al otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio; y que se suspenda la realización de obras presentes o construcciones en los terrenos cedidos. Expone que el peligro en la demora se configura por el posible avance en las obras en los terrenos cedidos al ISSyS. ----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y realiza petitorio de estilo.----------

------ **III.** Que en la hoja 142 y vuelta el Señor Procurador General emite su Dictamen. Considera que el accionante pretende que se declare inconstitucional la Ordenanza Municipal que aprueba el "Convenio de Reconocimiento de deuda y Acuerdo de Dación en pago", suscripto entre la Municipalidad de Puerto Madryn y el Instituto de Seguridad Social y Seguros. Advierte que en esta demanda se intenta la impugnación de un acto municipal de alcance particular e individual. ----------

------ Refiere que el art. 179 inciso 1.1.1 de la Carta Magna Provincial abarca los supuestos de acciones declarativas de inconstitucionalidad contra normas de alcance general, siempre que se encuentren presentes los demás recaudos procesales de admisibilidad. Al respecto, concluye que el caso no encuadra dentro de las previsiones constitucionales para la intervención del pleno del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Respecto del pedido de la medida cautelar, refiere que la apreciación de su procedencia debe ser abordada con un carácter restrictivo, sobre todo cuando coincide con el objeto del proceso. Suma, que con la documental adjunta a la demanda no se advierte argumentación sólida y contundente de un riesgo preciso en la espera de la decisión definitiva del juicio ordinario, que justifique su procedencia. Agrega que tampoco avizora lesiones irreversibles de derechos fundamentales. ----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------
------ **1.** Que el actor requiere la intervención este Superior Tribunal de Justicia, conforme la competencia prevista en el artículo 179 inciso 1.1.1. de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

------ Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse, siempre que de la exposición de los hechos entienda que la causa no resulta ser de su competencia (art. 4 del CPCC).----------

------ Que este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha analizado que para determinar la competencia "… corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). ----------

------ Que, como es obvio, para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda, los hechos y el derecho que resulte aplicable, más allá del que invoque el demandante.----------

------ **2.** Que conforme los términos de la demanda, el actor plantea la inconstitucionalidad de una Ordenanza que ratificó un "Convenio de Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Dación en Pago" firmado entre la Municipalidad de Puerto Madryn y el Instituto de Seguridad Social y Seguros. Ha elegido –como quedó dicho– la vía prevista en el art. 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial. ----------

------ Que en ese convenio, que se habría suscripto el 4 de enero de 2018, el señor Intendente de Puerto Madryn habría declarado y reconocido, que ese Municipio adeudaba al ISSyS, en concepto de aportes y contribuciones patronales devengados hasta el mes de noviembre de 2017 y actualizados al 28 de Diciembre de 2017, la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($174.406.639,29). Por parte del Municipio, se dispuso que en concepto de dación en pago total de la deuda mencionada, se efectuaría la transferencia en propiedad de los inmuebles detallados en el Anexo I de ese instrumento. Asimismo, el señor Intendente se obligó a concluir con los trámites administrativos que se encontrasen pendientes para otorgar las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles a favor del ISSyS; y a generar los instrumentos legales para exceptuar a dichos inmuebles de la Ordenanza de Cesión y Dominio Municipal de tierras con destino a espacios verdes públicos, los que podrían ser destinados a actividades vinculadas a servicios turísticos, de salud, vivienda familiar, vivienda multifamiliar y comercio. Por su parte, el ISSyS habría aceptado la transferencia en propiedad de los inmuebles que allí se identifican; y de las tierras, en las condiciones en que se encontraban. Además se acordó que estaría a cargo de este organismo la colocación de servicios esenciales que requieran aquellos, conforme el destino que llegara a otorgarse a los terrenos en cuestión. ----------
------ En la Ordenanza N° 10.175/2018 –cuya inconstitucional se pretende–, además de ratificar dicho Convenio, se decidió exceptuar a los inmuebles que se individualizan en este último, del pago del impuesto inmobiliario y tasas retributivas de servicios por un plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de escrituración, mientras estos continuasen registrados a nombre del ISSyS. Asimismo, se dispuso exceptuar a los inmuebles identificados en el Convenio, del artículo 5 de la Ordenanza N° 111/84 y de lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano, en lo referido a la cesión de tierra con destino a reserva fiscal y espacio verde.

------ **3.** En primer término, cabe recordar que la acción originaria de inconstitucionalidad es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de una norma general cuestionada. ----------

------ Esta acción se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial, en el art. 179 inciso 1.1.1. que establece: a) la competencia originaria, exclusiva y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) se controvierta en un "caso concreto"; e) y que sea peticionada por parte interesada.----------

------ Desde antiguos precedentes de este Cuerpo, se han venido analizando los recaudos que deben exigirse para admitirla. Se ha entendido que mediante esta acción, sin esperar a que se consume el agravio, derecho o garantía, el ciudadano tiene a su disposición la vía procesal idónea para prevenir el perjuicio, y asegurar así sus derechos frente a los poderes públicos, función ésta conservatoria de la libertad civil (SD N° 1/91). Se exige, en tanto se encuadra en el art. 325 del CPCC (antiguo art. 322), la inexistencia de otro medio legal idóneo, lo cual supone un carácter preventivo; ya que si la lesión se hubiere concretado, el actor dispondría de las vías normales, tendientes a lograr una sentencia de condena (SD N° 19/95). Su ejercicio aparece así como residual, ya que el actor no dispondría de otro medio legal -de igual eficacia o idoneidad específica- para arrimar solución a su caso (SI Nº 10/SCA/2001). ---------

------ Que, dado su carácter excepcional –merced a la consecuencia institucional que derivaría de la sentencia– no corresponde utilizar la acción originaria de inconstitucionalidad, cuando lo que se impugna es un acto de alcance individual, cuyo remedio, si es legítimo, debe buscarse por otra acción procesal (ver, v.g.: la reciente SI N° 01/SCA/2020, entre muchas otras).----------

------ Ese ha sido el criterio de este Superior Tribunal de Justicia mantenido invariablemente en su jurisprudencia.----------

------ **4.** Ahora bien, la ordenanza que se pide declarar inconstitucional en esta oportunidad, amerita ahondar en los siguientes conceptos útiles. -----

------ La doctrina distingue entre ***actos normativos y no normativos***, mediante definiciones derivadas de las figuras del reglamento y del acto administrativo, abordadas en el Derecho Administrativo, desde dos criterios diferenciadores. El tradicional, centrado en una exclusiva ***perspectiva subjetiva***, según el cual la diferencia entre actos normativos y administrativos estriba en el círculo de "***destinatarios" de unos y otros***. De tal suerte que, mientras ***los primeros gozan de la nota de generalidad al estar dirigidos a un conjunto de personas definidas de modo impersonal, como pertenecientes a una categoría abstracta****;* los segundos suponen actos especiales o individuales que tienen como

destinatarios a una o varias personas identificadas de modo singular e inequívoco.----------

------ El otro, el ***criterio objetivo***, no hace descansar la diferencia en los destinatarios del acto, sino en el carácter abstracto o concreto de su propio objeto. Siendo así que ***si el acto en cuestión alberga en su contenido una categoría abstracta de supuestos de hecho o acciones, esencialmente repetibles en el tiempo, estaremos en presencia de una norma jurídica, cuyos sucesivos cumplimientos van a reafirmar y consolidar su vigencia;*** pero si, por el contrario, el objeto del acto se manifiesta de modo singular e irrepetible, de tal forma que su cumplimiento viene a determinar la extinción del mismo, de lo que estaremos hablando es de un acto administrativo, por naturaleza consuntivo (cfr. Luis Ángel BALLESTEROS MOFFA, "La delimitación de las funciones normativa y administrativa en el orden comunitario", https://es.scribd.com/document/422856781/Dialnet-LaDelimitacionDeLasFunciones NormativaYAdministrati-195322-2; con cita de Martín Rtortillo, L., Leguina Villa, J., y Santamaría Pastor, J. A.).----------

------ Cabe añadir, que la diferencia entre el **carácter normativo**, o no, del acto, sea que se parta de la noción genérica de acto general o simplemente de acto, ***deriva de la vocación de permanencia*** que exteriorice la voluntad administrativa. ***Mientras el acto general normativo, o directamente, acto normativo, se incorpora al ordenamiento como fuente permanente de juricidad***, el que no reúne esa condición se agota con su cumplimiento. ***El primero no se consume, pues con su aplicación;*** el segundo en cambio, sí. De ahí entonces, que a este temperamento diferenciador se lo denomine "*consuntivo*" (Comadira, Julio Rodolfo, "El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo", página 21; editorial La Ley, edición 2009). ----------

------ **5.** Por los conceptos analizados, queda expuesto con evidencia, desde una u otra visión diferenciadora, que la Ordenanza N° 10.175 que se pide declarar inconstitucional, **no reúne las condiciones de un acto estatal de carácter "normativo",** "repetible" en el tiempo, con vocación de permanencia. Según la transcripción de la ordenanza que ha efectuado el actor en su demanda, no ha sido dictado un mandato general y abstracto, destinado a todo aquel que se encuentre en una determinada situación de hecho; no está dirigido a un conjunto de personas definidas de modo "impersonal", como pertenecientes a una categoría abstracta. ----------

------- **Por el contrario, la Ordenanza impugnada exhibe un acto "no normativo", con una alcance particular, especial e individual,** que tiene como destinatarios a personas identificadas de modo singular e inequívoco. Pues el Honorable Concejo Deliberante decide "ratificar" el convenio suscripto entre el señor Intendente y un acreedor de la

Municipalidad de Puerto Madryn, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, en el marco de negociación de una deuda de aportes y contribuciones patronales contraída por dicho Municipio. Su alcance está limitado a las personas intervinientes en el Convenio anexo; y así, en el marco de lo que habrían acordado, es que se decidió entregar al Instituto algunos inmuebles precisamente individualizados. Asimismo, respecto de estos, que quedarían exceptuados del pago del impuesto inmobiliario y tasas retributivas de servicios, así como de cumplir con un artículo del Código de Planeamiento Urbano. Se manifiesta como un acto singular e irrepetible, en cuyo objeto cierto y determinado, el Honorable Concejo Deliberante decide lo apuntado. ----------

------ **6.** De acuerdo a lo analizado, no se encuentra reunido el recaudo que hace a la admisibilidad específica de esta clase de acciones, en tanto la presente no se encuentra dirigida contra un ordenamiento jurídico general. Por lo que deviene inoficioso expedirse respecto de la legitimidad alegada por el accionante. Así como tampoco corresponde expedirse respecto de la medida cautelar peticionada.----------

------ En consecuencia, la acción originaria de inconstitucionalidad del artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial intentada deviene inadmisible y así debe declararse. Una vez efectuadas las notificaciones pertinentes, corresponde que se archive la causa.----------

------ **7.** Que no cabe imponer costas, en razón de no haber mediado contradictorio. No obstante, de conformidad con normado por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regular los honorarios del profesional interviniente según los parámetros de esta ley arancelaria. Al respecto, por tratarse de un planteo no susceptible de apreciación pecuniaria, cabe aplicar los arts. 5, incisos b), c) y d), y 7 de dicha norma y regular los honorarios de la Dra. A. T., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en el mínimo legal de ocho (8) Jus; con más el IVA, si correspondiera. ----------

--------- Que por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **HABILITAR la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria** dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4888/2020, por el día de la fecha, al solo efecto del dictado de la presente sentencia y su notificación.-

------ 2°) **DECLARAR INADMISIBLE** la acción originaria de inconstitucionalidad del artículo 179 inciso 1.1.1 de la Constitución Provincial intentada por el señor P. A. R., por derecho propio, y en representación del Partido Municipal Unidos y Organizados para la Victoria Puerto Madryn, contra la Ordenanza N° 10.175 del año 2018 del

Honorable Concejo Deliberante de Puerto Madryn, por los fundamentos expuestos en los respectivos considerandos. Sin costas. ----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de la Dra. A. T., en la suma de 8 Jus (arts. 5, incisos b), c) y d), y 7 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere.----------
------ 4°) **HACER SABER** que el plazo -eventualmente- para recurrir comenzará a computarse una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por este Cuerpo en el marco de la emergencia sanitaria COVID19, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 155 del CPCC (art. 5° del Acuerdo Plenario N° 4877/2020 conc. Acuerdo Plenario N° 4890/2020).----------
------ 5°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital y se ha integrado el Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4874/20.----------